

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1 y 2 realmente contenidas en las unidades del producto 1, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103,09 kilogramos de cada una de las citadas mercancías. Las mermas se establecen en el 3 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondiente, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15952

ORDEN de 21 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Sers, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas y bobinas de aluminio, y la exportación de planchas preparadas para artes gráficas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sers, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas y bobinas de aluminio, y la exportación de planchas preparadas para artes gráficas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sers, S. A.», con domicilio en Montornés del Vallés (Barcelona), Gran Vía, 10, y número de identificación fiscal A-08158008.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Planchas de aluminio sin alear (composición: 99,5/99, por 100 Al; 0,30 por 100 Fe; 0,02 por 100 Cu; 0,10 por 100 Zn; 0,50 por 100 Mn), con su dureza de 150/160 newtons.

1.1 En formatos de dimensiones entre 250 por 360 milímetros hasta 850 por 1.100 milímetros y en grueso entre 0,120 y 0,20 milímetros, de la P. E. 76.04.78.2.

1.2 En formatos de dimensiones entre 500 por 600 milímetros y 1.420 por 2.100 milímetros y en gruesos entre 0,230 milímetros y 0,500 milímetros, de la P. E. 76.03.29.

2. Bobinas de aluminio sin alear, de la mentada composición, de 250 milímetros de ancho hasta 700 milímetros de ancho con grueso entre 0,120 y 0,200 milímetros, de la P. E. 76.04.78.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Planchas de aluminio sin alear, micrograneadas mecánicamente, electrolicamente anodizadas y sensibilizadas, preparadas para su empleo como soportes impresores en artes gráficas (litografía offset), siendo sus formatos desde 250 por 360 milímetros (0,090 metros cuadrados) hasta 1.420 milímetros por 1.200 milímetros (2,982 metros cuadrados), y los gruesos entre 0,120 milímetros y 0,500 milímetros, de la P. E. 84.34.39.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para la mercancía 1:

Por cada 100 kilogramos de planchas micrograneadas exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 100 kilogramos de planchas de aluminio con el mismo espesor y dimensiones.

b) Para la mercancía 2:

Por cada 100 kilogramos de la materia prima número 2, contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 106,38 kilogramos de bobinas de aluminio.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle, el exacto espesor y dimensiones de las planchas a exportar, que deberán coincidir con el espesor y dimensiones de las planchas de aluminio previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente y, caso de haberse utilizado bobinas en la fabricación de las planchas a exportar, deberá declararse, además del espesor y dimensiones de la plancha a exportar, el porcentaje en peso y espesor de la chapa realmente contenida, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

d) Como porcentaje de pérdidas, el 6 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de diciembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de las presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15953 ORDEN de 21 de abril de 1983 por la que se modifica a la firma «Soldaduras y Productos Auxiliares, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estaño, borex, cátodos y cloruro, y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Soldaduras y Productos Au-

xiliares, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de estaño, borex, cátodos y cloruro y la exportación de diversas manufacturas, autorizado por Orden ministerial de 30 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre de 1982),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Soldaduras y Productos Auxiliares, Sociedad Anónima», con domicilio en Hernani (Guipúzcoa), y NIF A-20-017901, en el sentido de incluir la exportación de:

VII. Hilos para soldadura, con alma de resina o macizos, denominados comercialmente «Etansol R o M», de 0,8 a 9 milímetros de diámetro, de la P. E. 83.15.20, de los siguientes tipos:

- VII.5) Al 10 por 100 de Sn.
- VII.6) Al 12 por 100 de Sn.
- VII.7) Al 15 por 100 de Sn.
- VII.8) Al 20 por 100 de Sn.
- VII.9) Al 25 por 100 de Sn.
- VII.10) Al 30 por 100 de Sn.
- VII.11) Al 100 por 100 de Sn.

VIII. Barritas para soldadura, denominadas comercialmente «Genasol Pal», de 4 a 9 milímetros de diámetro, de la posición estadística 83.15.20, de los siguientes tipos:

- VIII.5) Al 10 por 100 de Sn.
- VIII.6) Al 12 por 100 de Sn.
- VIII.7) Al 15 por 100 de Sn.
- VIII.8) Al 20 por 100 de Sn.
- VIII.9) Al 25 por 100 de Sn.
- VIII.10) Al 30 por 100 de Sn.
- VIII.11) Al 100 por 100 de Sn.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la mercancía 1, o sea, de estaño:

- Productos VIII.5) y VII.5): 10,30 kilogramos de la mercancía 1).
- Productos VII.6) y VIII.6): 12,36 kilogramos de la mercancía 1).
- Productos VII.7) y VIII.7): 15,45 kilogramos de la mercancía 1).
- Productos VII.8) y VIII.8): 20,60 kilogramos de la mercancía 1).
- Productos VII.9) y VIII.9): 25,77 kilogramos de la mercancía 1).
- Productos VII.10) y VIII.10): 30,90 kilogramos de la mercancía 1).
- Productos VII.11) y VIII.12): 103 kilogramos de la mercancía 1).

b) De dichas cantidades se considerarán mermas el 3 por 100 que no devengará derecho arancelario alguno.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de diciembre de 1982 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de agosto de 1982 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.